



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2503/2020

ACTORA: ILEANA CATALINA ARRIOLA
SÁNCHEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN REVISORA
DEL ENSAYO, EN EL PROCEDIMIENTO
DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA
CONSEJERA O CONSEJERO DEL
ORGANISMO PÚBLICO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ

COLABORÓ: CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la determinación impugnada.

1. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El diecinueve de junio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² emitió el acuerdo INE/CG138/2020³, por el que aprobó la Convocatoria pública para para la selección y designación de la Consejera o Consejero del Organismo Público de Guanajuato⁴, en el cual se generarán tres vacantes.

En dicha Convocatoria se previeron las etapas que rigen dicho proceso: a) registro en línea, b) verificación de requisitos legales, c) examen de conocimientos y cotejo documental, d) examen de conocimientos desde

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión expresa.

² En adelante Consejo General.

³ En adelante la Convocatoria.

⁴ En adelante OPLE.

casa, e) ensayo presencial, f) valoración curricular y entrevista⁵, g) finalmente la designación que será el próximo treinta de septiembre.

2. Lineamientos. El treinta de julio, el Consejo General mediante el acuerdo INE/CG173/2020, aprobó los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentarán las y los aspirantes que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos⁶.

En los Lineamientos se prevé una diligencia de revisión de ensayo presencial, a partir de la solicitud de quienes aspiran a una consejería. Para dicha diligencia se integraría una Comisión revisora con tres especialistas distintos a las ternas que realizó la primera evaluación.

3. Inscripción y presentación del ensayo presencial. La actora se registró en el proceso para ocupar alguna de las vacantes en el OPLE de Guanajuato, bajo el folio 2115568; y el ocho de agosto, presentó el ensayo presencial.

4. Publicación de resultados del ensayo presencial y solicitud de revisión. El siete de septiembre se publicó en la página electrónica del INE, la lista de las y los aspirantes cuyo resultado del ensayo presencial era idóneo para acceder a la etapa de valoración curricular y entrevista. El ensayo de la actora fue calificado como no idóneo.

En este contexto, la promovente, al día siguiente solicitó la revisión de su ensayo al no haber sido seleccionada.

5. Acto impugnado. El diez de septiembre, se llevó a cabo la diligencia de revisión del ensayo de la actora,⁷ en la que se confirmó la falta de idoneidad del ensayo⁸ para que pudiera continuar a la siguiente etapa del proceso en cuestión. Resultado que refiere se le dio a conocer ese mismo día.

⁵ Las entrevistas se efectuaron los días catorce y quince de septiembre. Consultable en <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/opl/convocatorias/segunda-convocatoria-2020/5ta-etapa-segunda-convocatoria-2020/>

⁶ En adelante Lineamientos.

⁷ El cual tuvo verificativo de manera virtual.

⁸ Se le asignó la calificación C. En términos de los Lineamientos se considerarán como no idóneos aquellos ensayos que obtengan dos de tres dictámenes con una calificación final igual o menor a C, por ejemplo: dos dictámenes con C, o dos con D, o bien una C y una D.



6. Juicio ciudadano. Inconforme, el catorce de septiembre la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentando su demanda ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien lo remitió a esta Sala Superior.

7. Turno. El diecisiete de septiembre, la Presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2503/2020**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora proveyó la radicación del expediente en su ponencia, la admisión y cierre de la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se controvierte la diligencia mediante la cual la Comisión revisora determinó que el ensayo presencial de la promovente no era idóneo para continuar a la siguiente fase del proceso para la selección y designación de consejerías del OPLE de Guanajuato⁹.

Por tanto, como la controversia está relacionada con la integración de una autoridad electoral en una entidad federativa, la Sala Superior es competente para conocer y resolver del asunto.

Segunda. Razones que justifican la urgencia para resolver este asunto.

El juicio es de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020 y 4/2020 de la Sala Superior, en los que, entre otras cuestiones, se autorizó la resolución de forma no presencial de los medios

⁹ De conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 1º; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Al respecto, también resulta aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2009, con el rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

de impugnación que se consideren urgentes y puedan generar un daño irreparable, lo cual se debe justificar en la propia sentencia.

Asimismo, en el Acuerdo General 6/2020, se establecieron criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales, entre otros, aquellos que deriven de la reanudación gradual de las actividades del INE, como es el procedimiento de designación de consejerías del OPLE en Guanajuato.

La controversia del presente asunto está relacionada con la determinación de idoneidad del ensayo presencial presentado por la actora dentro del procedimiento de selección y designación de consejeras y consejeros del OPLE de Guanajuato.

En ese sentido, es necesario brindar certeza a la actora en relación con su derecho a seguir participando en las etapas subsecuentes del citado procedimiento, ya que la designación de las consejerías se realizará, a más tardar, el próximo treinta de septiembre.

Por tanto, se justifica que el juicio se resuelva en sesión por videoconferencia.

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹⁰, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisó el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El juicio se presentó en el plazo de cuatro días, porque la actora manifestó en su demanda haber tenido conocimiento de la determinación impugnada el diez de septiembre.

Por tanto, el plazo para controvertir transcurrió del once al diecisiete de ese mes¹¹, por lo que, si la demanda se recibió en la Sala Superior el último día, su presentación es oportuna¹².

¹⁰ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹¹ Sin contar doce, trece y dieciséis de septiembre porque corresponden a sábado, domingo y día inhábil, en tanto que la controversia carece de vínculo con alguna elección, por lo que el cómputo



3. Legitimación. La actora tiene legitimación para promover el juicio, ya que es una ciudadana que promueve por su propio derecho.

4. Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico para promover este juicio ciudadano, pues solicitó oportunamente su registro para participar en el procedimiento de selección y designación de consejeras y consejeros del OPLE en Guanajuato e impugna una determinación que le impide seguir con las siguientes etapas del procedimiento.

5. Definitividad. Se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para combatir el acto que impugna.

Cuarta. Acto impugnado y conceptos de agravio

1. Acto controvertido y autoridad responsable

La actora controvierte la determinación recaída a la revisión de su ensayo presencial que forma parte de las etapas para el procedimiento de selección y designación de consejeras y consejeros del OPLE Guanajuato.

En esencia, quienes integraron la Comisión Revisora, que analizaron el ensayo señalaron lo siguiente:

- Se reconoce el esfuerzo por mostrar sus conocimientos sobre igualdad sustantiva y paridad de género al delimitar el problema. Sin embargo, no se atienden con suficiente profundidad las preguntas de su moción sobre su evaluación de los criterios usados por los partidos, o bien los criterios que justificarían el reemplazo de sus candidaturas planteado en su moción. El desarrollo de la propuesta es limitado.
- El ensayo presenta problemas de redacción y coherencia lo que dificulta la comprensión de sus ideas que lucen algo desorganizadas.

2. Conceptos de agravio

La actora formula los siguientes conceptos de agravio.

del plazo se hace sólo en días hábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹² Al respecto, se precisa que la demanda se presentó el catorce de septiembre, ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

A. Revisión del ensayo

La determinación asumida por la responsable viola su derecho de ser votada, violando lo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución federal, que establece como prerrogativa de todo ciudadano el derecho a ser votado a un cargo de elección popular o nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, así como su derecho a conformar el OPLE.

La actora afirma que en su ensayo realizó un extenso análisis de la paridad de género, estableciendo los lineamientos para que las mujeres gocen plenamente del derecho de votar y ser votadas.

Sin embargo, la responsable al momento de calificar su ensayo, en el rubro de “observaciones” se limita a señalar consideraciones subjetivas, sin realizar un análisis de fondo del tema.

Asimismo, no señaló razones con base en las cuales concluye que el ensayo carece de claridad y congruencia, violando el principio pro persona previsto en el artículo 1° constitucional.

B. Falta de transparencia en la aplicación igualitaria de los criterios

También se transgrede el principio de progresividad, ya que en la revisión del examen se advierte una falta de transparencia, porque no se les permite verificar que fueron aplicados los criterios de revisión a todas y todos los aspirantes por igual.

C. Vulneración al principio pro persona. Indica que se vulnera en su contra el artículo 1° constitucional en el que se destaca que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia norma fundamental y los tratados internacionales, favoreciendo a las personas con la protección más amplia, bajo el principio pro persona.

Quinta. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** de la actora es que se revoque la decisión que resultó de la diligencia de revisión de su ensayo presencial, para el efecto de que



pueda continuar participando en el proceso de selección y designación de consejeras y consejeros del OPLE de Guanajuato.

La **causa de pedir** que hace valer consiste, fundamentalmente en que, contrario a lo que determinó la Comisión revisora, su ensayo presencial sí cumplía con los criterios exigidos, por lo que su exclusión del proceso de designación considera que trasgrede su derecho político de votar o ser votada.

Por tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si la determinación asumida en la revisión del ensayo de la actora fue conforme a Derecho o si, como lo sostiene la promovente, fue indebida, pues su ensayo presencial satisfacía lo dispuesto en la convocatoria y lineamientos referidos.

2. Temática de agravios y método de estudio

Conforme a los planteamientos resumidos se advierte que es posible dividirlos para su estudio en las siguientes temáticas: indebida evaluación del ensayo presencial en la diligencia de revisión y transgresión al principio de progresividad, ya que, a su parecer en la revisión del examen se advierte una falta de transparencia, porque no se les permite verificar que fueron aplicados los criterios de revisión a todas y todos los aspirantes por igual, así como vulneración al artículo 1º constitucional, con relación al principio pro persona.

3. Decisión. Esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios expuestos por la actora.

3. 1 Marco normativo

El INE es el órgano encargado de designar y remover a quienes integren los órganos de dirección superior de los institutos locales.¹³ Para designar

¹³ Artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2º. de la Constitución.

SUP-JDC-2503/2020

las consejerías electorales el instituto emite una convocatoria, en la cual se precisa el procedimiento que se habrá de seguir para tal efecto.¹⁴

En ese sentido, el procedimiento de designación se compone de una serie de etapas, consistentes en la emisión de la convocatoria, el registro de aspirantes y cotejo documental, la verificación de requisitos, el examen de conocimientos, un ensayo presencial, así como la valoración curricular y entrevista.¹⁵

En cuanto al ensayo presencial, este se evaluará en términos de la convocatoria respectiva y los Lineamientos. Al respecto, el INE tiene la facultad de solicitar a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, el diseño, elaboración, la aplicación y calificación de los ensayos¹⁶.

El ensayo consistirá en un escrito que explique y analice un fenómeno específico de la práctica electoral en los términos previstos en los Lineamientos emitidos por el INE.

Con el ensayo, quien aspira a una consejería será evaluado sobre la habilidad para formular el planteamiento y desarrollo de un tema concreto, no así sobre su postura y opinión particular con respecto al tema desarrollado. Es decir, el ensayo permite calificar cualidades como: capacidad de análisis, desarrollo argumentativo, planteamiento de un problema, desarrollo de escenarios y soluciones al mismo.¹⁷

Atento a lo anterior, en la Convocatoria para la designación de la consejería electoral vacante del OPLE de Guanajuato, se estableció que:

- Serían aplicables a esta etapa, los lineamientos y la cédula para la evaluación del ensayo presencial aprobados con oportunidad por el Consejo General, los cuales serían notificados a las personas aspirantes que accedan a la misma, a través del correo electrónico proporcionado en su registro.

¹⁴ Artículo 101 de la Ley de Instituciones.

¹⁵ Artículo 7, párrafos 1, 2 y 5, del Reglamento de Designaciones.

¹⁶ Artículo 19 del Reglamento de Designaciones.

¹⁷ Artículo 20 del Reglamento de Designaciones.



- A través de la elaboración y presentación del ensayo, las personas aspirantes serán evaluadas sobre la habilidad que posean para definir, situar y delimitar un problema del ámbito electoral, a partir de la delimitación y contextualización de un problema central, de la identificación de los actores relevantes y los escenarios posibles, analizar los riesgos y oportunidades, para desarrollar propuestas operativas a efecto de gestionar o resolver los problemas identificados; no así sobre su postura u opinión particular con respecto al tema desarrollado.
- El ensayo permitirá calificar la capacidad de análisis, el desarrollo argumentativo, el planteamiento del problema y el desarrollo de escenarios y posibles soluciones, con el objeto de establecer una estrategia y una ruta crítica de acción con base en las atribuciones y competencias legales de los Organismos Públicos Locales.
- Una vez que se tenga la lista de aspirantes que hayan resultado con dictamen idóneo en el ensayo, la Comisión de Vinculación la hará de conocimiento público en el portal del INE.
- A partir de dicha publicación, las personas aspirantes cuyo ensayo haya sido dictaminado como no idóneo, tendrían derecho a solicitar por escrito la revisión de ensayo. La diligencia de revisión de ensayo se realizaría a partir del nueve de septiembre.
- Si como resultado de la revisión realizada se obtiene que el ensayo de la persona aspirante obtuvo un dictamen idóneo, la Comisión de Vinculación lo hará del conocimiento de las representaciones de los partidos políticos, así como de las y los Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General, para que en un término de dos días hábiles emitan las observaciones a que haya lugar en los términos precitados.

Asimismo, mediante acuerdo INE/CG173/2020, se aprobaron los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentarán las y los aspirantes que obtengan la mejor puntuación en el

examen de conocimientos. En dicho acuerdo se determinó que fuera el **Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE)**, la institución responsable de aplicar y evaluar el ensayo presencial.

Respecto a la etapa de revisión de ensayo, los Lineamientos establecen:

- **Características formales del ensayo.** El ensayo es un escrito original, redactado de forma presencial y capturado en una terminal de cómputo, en el cual las y los aspirantes analizarán un planteamiento sobre problemas concretos del ámbito político-electoral. El ensayo deberá cumplir con los siguientes requisitos formales:

- 1) Tener una redacción clara y contar con una estructura coherente.
- 2) Tener una extensión de al menos 750 y un máximo de 1,000 palabras.

El incumplimiento de los requisitos de la extensión del ensayo, dará lugar a una penalización de -10% (menos diez por ciento) de la calificación final.

Los temas para la elaboración del ensayo versarían sobre problemas o dilemas concretos del ámbito político-electoral que enfrenta la administración electoral, relacionadas con las responsabilidades y las atribuciones, así como con las facultades y funciones operativas de los Consejos Electorales de los Organismos Públicos Locales.

El CIDE elaboraría cinco mociones sobre problemas concretos del ámbito político- electoral. Al iniciar la aplicación del ensayo, se sortearían dos mociones en cada entidad, mismas que se pondrían a consideración de las y los aspirantes para que elijan con libertad una de ellas para el desarrollo de su ensayo.

- **Criterios específicos de evaluación:**



- Definir y delimitar un problema o dilema del ámbito político-electoral en el marco de las competencias que atañen a los Consejos Electorales;
- Identificar los actores relevantes y los escenarios posibles, analizando los riesgos, oportunidades y retos por resolver, tomando en consideración el contexto de la entidad y del país;
- Desarrollar propuestas o estrategias para resolver el problema planteado, considerando los procedimientos disponibles y la legislación vigente en materia electoral.
- La opinión o punto de vista personal de las o los aspirantes no será sujeto a evaluación, sino la claridad y coherencia de los argumentos planteados.

Los elementos formales, tales como redacción, ortografía y sintaxis, tendrían un peso del 20% (veinte por ciento) restante de la calificación final. 3. El incumplimiento de la extensión permitida para el ensayo (al menos 750 y máximo 1,000 palabras) sería penalizado con -10% (menos diez por ciento) de la calificación final.

- **Dictamen del ensayo**

El CIDE integraría una Comisión Dictaminadora con un grupo de especialistas, que cuenten con amplios conocimientos en materia político-electoral y con experiencia en este tipo de procesos de evaluación.

Los ensayos serían dictaminados de manera anónima e independiente por tres especialistas asignados de forma separada por el CIDE.

Para la calificación se usarían números enteros, para fondo y forma, en una escala del 0 al 10 y la calificación final asignada por cada evaluador, se traducirá en una letra conforme a los siguientes criterios:

| RANGO | CALIFICACIÓN FINAL |
|-----------------|--------------------|
| DEL 9.0 AL 10.0 | A – EXCELENTE |

SUP-JDC-2503/2020

| | |
|----------------|----------------|
| DEL 7.0 AL 8.9 | B – BUENO |
| DEL 5.5 AL 6.9 | C – REGULAR |
| DEL 0.0 AL 5.4 | D - DEFICIENTE |

Para que un ensayo se considerara como idóneo, debería contar con al menos dos de tres dictámenes con una calificación final igual o mayor a B; y se consideraría como no idóneo el ensayo que obtuviera 2 de 3 dictámenes con una calificación final igual o menor a C. De tal manera que, el promedio de las 3 calificaciones no sería utilizado como criterio de aprobación del ensayo.

- **Diligencia de revisión**

Los Lineamientos precisan que se integraría una Comisión Revisora con tres especialistas distintos a la terna que realizó la primera evaluación anónima. Se llevaría a cabo una revisión de los dictámenes con base en la valoración de cada uno de los criterios de evaluación citados, con el objeto de dar audiencia al sustentante y que conozca en qué medida cumplió o no con los mismos.

El Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales o el funcionario que se designe levantaría un acta en la cual se asentarán las actuaciones generadas en la diligencia de revisión, misma que deberá firmarse por duplicado por quienes intervienen en dicho acto.

Los resultados que se obtuvieran de las revisiones son definitivos y serían comunicados de inmediato a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para los efectos conducentes. De igual forma, se comunicarán a las y los Consejeros del Poder Legislativo y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del INE.

3.2. Caso concreto

De las constancias que obran en autos se advierte que el ensayo presencial de la actora fue calificado como “no idóneo”.



En ese sentido, se advierte que la actora no satisfizo el requisito establecido en los Lineamientos correspondiente a obtener una calificación aprobatoria.

Debido a lo anterior, la actora solicitó la revisión de su ensayo presencial y, como resultado de dicha diligencia, la Comisión Revisora, integrada por Fabiola Navarro Luna, Celine González Schont y Javier Aparicio Castillo, determinaron que dicho ensayo carecía de idoneidad para que la aspirante pudiera pasar a la siguiente etapa del proceso de designación, con base en que su calificación final era C.

3.3. Calificación de agravios

a. Evaluación del ensayo presencial

Con independencia que el derecho de votar o ser votada, no podría afectarse en el caso, al no estar vinculado el asunto con un cargo de elección popular, sino que el derecho involucrado es el de integrar una autoridad electoral, esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los agravios de la actora relacionados con la indebida evaluación del ensayo presencial en la diligencia de revisión, por lo que se determinó confirmar la calificación de “no idóneo” del mismo.

Lo anterior, toda vez que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal el que, tratándose de aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de funcionarios electorales, como en el caso de las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede ser realizada por esta Sala Superior, toda vez que carece de facultades para ello.

De tal forma, aun en el caso de que este órgano jurisdiccional pudiera deducir algún principio de agravio a partir de lo manifestado por la actora, al tratarse de planteamientos que se refieren a la revisión de la metodología y evaluación de los resultados de la elaboración del ensayo presencial efectuada por integrantes de una Comisión de revisión integrada por expertos del CIDE, esta autoridad jurisdiccional electoral

SUP-JDC-2503/2020

federal carece de atribuciones para efectuar su verificación, de ahí que se califique como inoperante.

Similares consideraciones han sido sustentadas por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos identificados con números de expediente SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017

b. Falta de transparencia en la aplicación igualitaria de los criterios de revisión

La actora aduce que se vulnera el principio de progresividad, ya que, a su parecer en la revisión del examen se advierte una falta de transparencia, porque no se les permite verificar que fueron aplicados los criterios de revisión a todas y todos los aspirantes por igual.

Cabe indicar que el agravio es **inoperante** porque se advierte que los criterios a evaluar y la forma de llevar a cabo y publicitar los resultados de la diligencia de revisión, se dieron a conocer en los Lineamientos que fueron aprobados el treinta de julio, por el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG173/2020, sin que se previera la posibilidad de dar a conocer al cúmulo de aspirantes de forma pormenorizada la revisión de cada uno de los ensayos de todos los aspirantes, y en caso de inconformidad con ello, la actora estuvo en posibilidades de controvertir dicha normatividad, sin que lo hubiera efectuado¹⁸.

Lo anterior, aunado a que, aun en el supuesto de contemplarse esa posibilidad no lograría revocar las consideraciones del análisis individualizado del ensayo que presentó, en cuya revisión la Comisión respectiva reafirmó que no era idóneo.

Finalmente, la actora afirma que se viola el principio pro persona previsto en el artículo 1º constitucional.

Al respecto, el principio pro persona es un método de interpretación que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que,

¹⁸ Así fue considerado en el expediente SUP-JDC-524/2018, y en el SUP-JDC-176/2020.



siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho, y la actora solamente hace una invocación genérica del principio.

Se limita a señalar que se vulneró en su perjuicio el principio pro persona, pero no indica la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental que considera restringido y, menos aún, precisa los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

Además, el argumento resulta ineficaz, ya que lo cierto es que el principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente de que **las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones**, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes¹⁹.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el resultado de la diligencia de revisión del ensayo presencial, relativo a la no idoneidad del ensayo presentado por la actora.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, p. 906.

SUP-JDC-2503/2020

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.